



Expediente: **057561028232**
Radicado: **RE-01826-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/05/2024** Hora: **15:05:15** Folios: **13**



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, funcionales y delegatarias

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, les fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables e imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-0328-2018 del 30 de enero de 2018, Cornare otorgó a la señora **LUZ ESTELLA OSORIO TOBON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.836.926 y a la Sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. 811.027.220-3, licencia ambiental para el proyecto de explotación a cielo abierto de dolomita y caliza amparado bajo licencia de explotación No. T4925005, con desarrollo en el Corregimiento La Danta, Vereda La Hermosa en el Municipio de Sonsón, Antioquia. La misma se otorgó por la vida útil del proyecto.

Que en el artículo segundo de la mencionada Resolución, se otorgó permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural único con un volumen total



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

en m³ de 69.40 y con un volumen comercial en m³ de 34.74, para el proyecto minero.

Que mediante el parágrafo primero de dicho artículo, se condicionó el aprovechamiento forestal, de tal manera que las actividades no podían ser iniciadas hasta que se apruebe el levantamiento de veda a través de Resolución expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

Que en el artículo quinto ibídem, Cornare aprobó la propuesta de compensación por pérdida de biodiversidad, el cual comprende actividades de establecimiento siembra de 39,31 ha y mantenimiento por cinco (5) años; actividades a implementar mediante el esquema de "Pagos por Servicios Ambientales".

Que también se le requirió al titular de la licencia ambiental para que en el primer informe de cumplimiento ambiental (ICA), presentara la siguiente información:

De la Geodatabase:

a) *Presentar las acciones georreferenciables de los programas de manejo ambiental y de los programas de monitoreo y seguimiento.*

Del plan de cierre y abandono:

b) *Ajustar la propuesta del plan de cierre y abandono en relaciona a la inclusión del mantenimiento de los arboles establecidos durante los tres años, cada tres meses.*

c) *Precisar en el programa de manejo de especies de alto interés ecológico de flora PMA-B10-02, cual será su manejo en vivero de las semillas y plántulas, especificando algunas de las especies que se identificaron con el inventario forestal que poseen algún grado de amenaza Veda o IVI por debajo de 2.*

Que mediante Resolución con radicado No. 112-3511 del 10 de agosto de 2018, se aprobó la propuesta presentada por la señora **LUZ STELLA OSORIO y CALES DE COLOMBIA S.A.**, correspondiente al cumplimiento del requerimiento del parágrafo del artículo quinto de la Resolución No. 112-

del 30 de enero de 2018, en relación con las actividades de monitoreo del Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad. Igualmente, en el artículo segundo de la actuación en comento, se establecieron requerimientos para ajustar o precisar algunos aspectos para el seguimiento de la propuesta aprobada.

Que mediante Resolución No. 112-3130 del 02 de septiembre de 2019, se autorizó la cesión parcial del 85% de la licencia ambiental, correspondiente a la Señora Luz Estela Osorio Tobón, a favor de la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 890.900.120-; por lo tanto, los titulares de la licencia ambiental son: **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S** y **CALES DE COLOMBIA S.A.S** (anteriormente denominada DOMICAL S.A.S.).

Que, en el marco del control y seguimiento realizado a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto minero, se profirió el Auto No. AU-00097-2022 del 18 de enero de 2022, por medio del cual se requirió a las sociedades para que informara en un término de 90 días acerca del inicio de actividades mineras e indicara qué actividades se habían ejecutado con sus respectivas evidencias.

Que en el artículo segundo ibídem, se requirió al titular de la licencia ambiental, para que diera cumplimiento total a las obligaciones derivadas de la Resolución 112-0328-2018 del 30 de enero de 2018 (artículo sexto), la Resolución No. 112-3511 del 10 de agosto de 2018 (artículo segundo) y se formularon otros requerimientos. Igualmente, se le informó que no podría ejecutar el aprovechamiento forestal autorizado con la licencia ambiental, hasta que se *"presente evidencias del trámite de levantamiento de veda llevado a cabo ante el ministerio, en caso de haberse llevado a cabo el mismo, o hasta tanto se presenten y aprueben las medidas de manejo para estas especies por parte de la Corporación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2106 de 22 de noviembre de 2019 y la "Metodología para la caracterización de especies de flora en veda", expedida por el Ministerio de Ambiente"*.

Que mediante el radicado No. CS-01227-2022, Cornare solicitó a la titular, el reporte de disposición de llantas, cual debía ser entregado a más tardar el 04 de marzo de 2022.

Que mediante la correspondencia externa No. CE-05364-2024 del 03 de abril de 2023, la empresa SUMICOL S.A.S, allegó el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) correspondiente al año 2023, del proyecto denominado "Mina la Hermosa".

Que el 23 de enero de 2024, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, realizó visita de control y seguimiento al proyecto minero licenciado, amparado bajo el Título Minero No. 4925 (Placa HCIJ-10), actualmente denominado mina La Hermosa; igualmente, verificó el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Auto No. AU-00097-2022 del 18 de enero de 2022, generándose el Informe Técnico No. IT-01765-2024 del 03 de abril de 2024, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, estipula que, licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de

de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que la norma en comento dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente:
"Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
- 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*
- 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*

Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental".

En cuanto a la procedencia de la medida preventiva

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado".

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 20103:

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de

interpretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos de su imposición.

Adicionalmente, el artículo 36 ibídem determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

Que el artículo 37 la Ley 1333 de 2009, señala que la AMONESTACIÓN ESCRITA consiste en el llamado de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

entes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3 de dicha Ley.

De igual manera, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que se puedan derivar del incumplimiento de las condiciones y obligaciones inherentes a los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias ambientales otorgadas.

Análisis del caso concreto e imposición de una medida preventiva:

La Corte Constitucional estableció, tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente:

"La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".¹

Que durante la visita técnica del 23 de enero de 2024, se verificaron las actividades mineras desarrolladas, evidenciando que las mismas fueron iniciadas por **SUMICOL S.A.S** y **CALES DE COLOMBIA S.A.**, sin cumplir con el requerimiento del artículo primero del Auto No. AU-00097-2022 del 18 de enero de 2022, consistente en informar a Cornare sobre el inicio de las mismas, para lo cual se otorgó un término de 90 días, donde se debía presentar las evidencias correspondientes de las actividades u obras ejecutadas desde el otorgamiento de la licencia ambiental.

Que para dar inicio a las operaciones mineras, el titular de la licencia requirió la remoción de especies forestales. En consecuencia, el proyecto comenzó el aprovechamiento forestal que, si bien fue autorizado mediante la Resolución No. 112-0328-2018 del 30 de enero de 2018, no se cumplió con la obligación establecida en el párrafo 1º del artículo segundo y numeral 3 del artículo tercero del Auto No. AU-00097-2022.

Que dentro de la evaluación en comento, se realizó un análisis de fotografías aéreas y satelitales, y se constató que la huella del proyecto permaneció inalterada desde junio de 2018 (año en que se otorgó la licencia ambiental) hasta junio de 2023. Sin embargo, para agosto de 2023, se observó una notable expansión de esta huella, la cual ha resultado en la

¹ Sentencia C-703/2006

reducción significativa de la cobertura vegetal circundante, tanto en los alrededores del área de explotación como en su interior.

Así mismo, de acuerdo a la inspección ocular al proyecto descrita en el mencionado informe técnico, se pudo establecer que la construcción de la vía interna que conduce hacia la terraza más alta del frente de trabajo de la mina, es reciente. Lo cual se deduce las condiciones actuales de la vía, caracterizadas por una nivelación deficiente, una inclinación pronunciada y la ausencia de obras de drenaje adecuadas. Por lo tanto, dicha vía solo es adecuada para el tránsito de maquinaria pesada. Además, se evidencia que la sociedad SUMICOL S.A.S, no realizó un adecuado manejo de las especies forestales afectadas y del suelo descapotado.

Así las cosas, es evidente que, con el desarrollo de dicha operación minera no se están implementando medidas de prevención, compensación, corrección y mitigación de los impactos ambientales generados al medio ambiente; además, se refleja un incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el usuario en el marco de la licencia ambiental otorgada.

Que de cara al control y seguimiento realizado a la licencia ambiental, dentro de la cual el titular se acogió a las obligaciones implícitas en la misma, se generó el Auto No. AU-00097-2022 del 18 de enero de 2022, con el fin de velar por el cumplimiento de las mismas y mitigar los impactos ambientales que se puedan generar.

Que de conformidad con el informe técnico No. IT-01765-2024 del 03 de abril de 2024, se evidencia que todo lo requerido por la corporación fue incumplido. Como se mencionó en líneas anteriores, el proyecto pese a haber iniciado operación no informó dentro del término establecido sobre el inicio de actividades, obstaculizando el ejercicio de las funciones de control y seguimiento establecidas en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, especialmente la establecida en el numeral "8. (...) realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción"

no se ha evidenciado la implementación de los programas de manejo, de monitoreo y seguimiento aprobados, tampoco presentó evidencia del cumplimiento de los requerimientos estipulados en el artículo segundo del Auto en comento, por un lado relacionados con la geodatabase y el plan de cierre y abandono, los mismos requeridos en el artículo sexto de la resolución mediante la cual se otorga la licencia ambiental, y por otra parte, relacionados con el ajuste de la propuesta de seguimiento al Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad, requerido en el artículo segundo de la Resolución No. 112-3511-2018.

Que en lo que corresponde a la compensación por pérdida de la biodiversidad, se le solicitó al usuario aclarar e informar si la propuesta aprobada mediante la resolución 112-0328-2018 el 30 de enero de 2018, tendiente a ejecutar siembra y mantenimiento para un área de 39,31 hectáreas, por cinco (5) años cuyo presupuesto asciende a los \$528'784.971, había sido modificada. De la misma manera, tampoco se evidencia cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero del auto en mención.

Que, igualmente, se evidencia incumplimiento frente a lo solicitado a través del oficio de salida No. CS-01227 del 11 de febrero de 2022, a través del cual la Corporación solicita el reporte de la disposición de llantas en cumplimiento a lo estipulado en el ARTICULO 23 de la Resolución No. 1326 de 2017 expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que si bien, mediante la correspondencia externa No. CE-05364-2024 del 03 de abril de 2023, la sociedad SUMICOL S.A.S, allegó el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) correspondiente al año 2023, este actualmente se encuentra en proceso de evaluación técnica por el equipo de la Oficina de Licencias y Permiso Ambientales de la Corporación, dado que, su radicación se efectuó el día 03 de abril de 2024, fecha en la cual se radicó el informe técnico IT-01765-2024, por lo que es evidente que no se contó con el tiempo necesario para realizar dicha evaluación. En consecuencia, esta se llevará a cabo en el próximo informe técnico.



teniendo en cuenta las numerosas inconsistencias evidenciadas en el proyecto minero, en el informe técnico número IT-01765-2024 del 03 de abril de 2024, se consignaron las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES:

De acuerdo con las observaciones del presente informe con respecto a la explotación actual que se realiza en la MINA LA HERMOSA, es factible establecer que se iniciaron actividades de explotación desde el mes de agosto del año 2023 y que al momento de la visita técnica se evidenció avance significativo en la conformación de acceso a los frentes de explotación; para ello se llevó a cabo la intervención de especies forestales, no necesariamente mediante tala sino, a través de su afectación con la disposición del material de las vías. Estas actividades asociadas al aprovechamiento forestal no se encuentran amparadas por la resolución que otorga la licencia ambiental, pues, la misma define que se debe demostrar el cumplimiento previo de obligaciones relacionadas con el entonces trámite de levantamiento de veda ante el MADS, obligaciones que no han sido cumplidas por el usuario.

Se evidencia un incumplimiento a los planes de manejo de fauna: Programa de ahuyentamiento y rescate de fauna vertebrada terrestre (PMA-BIO-01) y Programa de conservación de especies de fauna en categoría de amenaza (PMA-BIO-02), ya que no se realizaron actividades de ahuyentamiento y rescate previo a las labores de descapote y aprovechamiento forestal y, adicionalmente, pese a que hace más de 6 meses iniciaron explotación, no se ha presentado evidencia de la ejecución de medidas para la conservación de las especies amenazadas descritas en el estudio de impacto ambiental.

No se presenta cumplimiento de las disposiciones del Auto No. AU-00097 del 18 de enero de 2022; en el cual se solicita informar a la autoridad ambiental con 90 días de antelación sobre el inicio de las actividades de explotación, así como complementar información relacionada a la geodatabase, plan de cierre y plan de compensación. Lo anterior, considerando que no reposa ninguna comunicación o respuesta ante las disposiciones allí establecidas.

En consecuencia, a la fecha de elaboración del presente informe el proyecto no ha presentado el reporte obligatorio de los INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL, tal como lo establece el ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento del Decreto 1076 de 2015.

Con respecto al avance o aprobación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad:

El usuario no ha dado respuesta a los requerimientos formulados con respecto a que de claridad sobre si pretende solicitar la modificación de la propuesta de Compensación, es de anotar que, esta propuesta debe iniciar su ejecución cuando el avance de la etapa constructiva sea del 25%, etapa que finaliza una vez el usuario culmine la adecuación de vías de acceso y demás obras previas para el inicio de la explotación.

Reporte llantas usadas:

Como se indicó en las observaciones del presente informe técnico el proyecto no reporta ningún tipo de información incumpliendo lo solicitado a través del oficio de salida No. CS-01227 del 11 de febrero de 2022, a través del cual la corporación solicita el reporte de la disposición de llantas en cumplimiento a lo estipulado en el ARTICULO 23 de la Resolución No. 1326 de 2017 expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

“

Que, es importante aclarar que en el expediente 057561028232 reposa la correspondencia externa con radicado 131-714-2019 del 15 de agosto de 2019, a través de la cual se allega la resolución 0782 del 7 de junio de 2019, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se levanta de manera parcial la Veda de especies de flora silvestre y se toman unas determinaciones", la cual se estableció como requerimiento en la Resolución 112-0328-2018 del 30 de enero de 2018 para dar inicio al aprovechamiento forestal de bosque natural; no obstante, se tiene que la titular no ha dado cumplimiento a los reiterados requerimientos realizados por la corporación, a los cuales también se encontraban supeditadas las actividades forestales tal y como lo sugiere el Informe Técnico No. IT-01765-2024.

Proporcionalidad de la medida preventiva

Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo), en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa; en consecuencia, con el fin de establecer la proporcionalidad de la medida preventiva a aplicar, se procederá a realizar el siguiente análisis teniendo en cuenta que esta se fundamenta en el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

En ese sentido, se precisa que tal como lo expuso la Corte Constitucional, la proporcionalidad en sentido estricto se refiere a que el principio satisfecho por el logro del fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes, por lo tanto, en el caso particular, este despacho establecerá que los derechos económicos limitados con la decisión que se adoptará en el presente acto administrativo, deben ceder ante el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, en tanto lo que se busca en el caso particular es la protección del medio ambiente, el ecosistema, los recursos naturales y la salud humana.

Que en el particular, se acredita la proporcionalidad de la medida preventiva en el sentido que, de acuerdo con el Informe técnico IT-01765-2024, entre otros, es posible concluir que se está generando afectación de individuos forestales con la disposición de material sobre los mismos. Por otra parte, se evidencia que la titular no ha presentado información fundamental para proceder con la ejecución del aprovechamiento forestal contemplado en la licencia ambiental. Ello de conformidad con las siguientes observaciones y conclusiones:

" OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES:

(...) Es importante mencionar que para la conformación o apertura de la vía interna no se evidencia un adecuado manejo de las especies forestales removidas y del suelo descapotado, los cuales se han dispuesto en las

Obras que conforman el acceso a la mina, lo cual aunado a la carencia de cunetas u obras de drenaje permite que el agua de escorrentía genere arrastre de material limo y en consecuencia se facilite su dispersión. Adicionalmente, el inadecuado manejo de este material ha generado derribamiento de árboles, desestabilización de su anclaje radicular y confinamiento parcial de su tronco, lo cual, puede ocasionar afectaciones importantes que finalmente desencadenen en su muerte.

(...)

Con respecto al avance o aprobación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad:

El usuario no ha dado respuesta a los requerimientos formulados con respecto a que de claridad sobre si pretende solicitar la modificación de la propuesta de Compensación, es de anotar que, esta propuesta debe iniciar su ejecución cuando el avance de la etapa constructiva sea del 25%, etapa que finaliza una vez el usuario culmine la adecuación de vías de acceso y demás obras previas para el inicio de la explotación.

(...)RECOMENDACIONES:

1. De acuerdo a las observaciones realizadas en el presente informe técnico y a lo concluido en el mismo, se remite el presente a la oficina jurídica de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, con el fin de que considere las observaciones realizadas con respecto al incumplimiento que presenta el proyecto a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 112-3130 del 02 de septiembre de 2019 relacionadas con la implementación de las medidas de manejo para prevenir, mitigar y/o compensar los impactos generados por las actividades previas y la explotación y el respectivo reporte de los informes de cumplimiento ambiental inherentes a la licencia ambiental; así mismo, a las obligaciones establecidas en el Auto No. AU-00097 del 18 de enero de 2022 con respecto a informar sobre la fecha de inicio de actividades de explotación y con respecto a complementar información de vital

importancia para el inicio de las actividades de aprovechamiento forestal".

Que de acuerdo con el IT-01765-2024, también se evidencia el incumplimiento de requerimientos relacionados con la presentación de información correspondiente a la GDB, plan de cierre y abandono, entre otros.

Que con base en lo expuesto, se encuentran necesarias y proporcionales dos medidas preventivas; en principio, la de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal en el proyecto minero, la disposición de material sobre los individuos arbóreos existentes en este y la realización de cualquier acción que genere su derribamiento, desestabilización de su anclaje radicular y/o confinamiento parcial de su tronco.

Por otro lado, este despacho considera viable imponer la medida preventiva de amonestación escrita, con la cual se pretende realizar un llamado de atención al titular de la licencia por la no presentación de la información requerida y reiterada en diferentes oportunidades, pero de lo cual no se advierte un riesgo de afectación grave al medio ambiente.

Que en síntesis, la imposición de la medida preventiva de suspensión de las actividades ya mencionadas, se encuentra fundamentada en lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que por su parte, la amonestación escrita se encuentra fundamentada en el artículo 37 la Ley 1333 de 2009, la cual consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Finalmente, es preciso anotar que la imposición de la medida preventiva no sólo tiene una finalidad legalmente válida y constitucionalmente legítima, sino que respeta el principio de proporcionalidad, en tanto, lo que se busca

La su adopción es salvaguardar un derecho colectivo al medio ambiente, en cumplimiento de la obligación impuesta al Estado en la Constitución Política, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y por ende planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, mediante la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Finalidad de las medidas preventivas

El fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad ya señalada, generando impactos ambientales. Es decir, la finalidad de la medida que se adopta mediante este acto administrativo es la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-703 del 2010, se refirió a la finalidad de las medidas preventivas, así:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Con base en lo anterior, la finalidad de adoptar medida preventiva en este caso se fundamenta en prevenir, impedir o evitar la continuación del riesgo de daño en que se encuentra los recursos naturales no renovables ya mencionados.

Legitimidad del medio



Continuando con el análisis de proporcionalidad, se advierte que para adoptar una medida preventiva se debe tener un fin legítimo, es decir, acorde con el ordenamiento jurídico, alcanzando dicho fin a través de un medio adecuado, necesario y proporcional a las circunstancias que le dieron origen, es decir que, los medios deben ser legítimos, necesarios e idóneos, para su imposición.

En ese orden de ideas, los medios para alcanzar el fin de salvaguardar los recursos naturales y el medio ambiente están previstos en la Ley 1333 de 2009 y se establecen con el fin de dotar a la administración de mecanismos idóneos para impedir la afectación, el daño o el riesgo que se está materializando en contra del medio ambiente, por lo tanto, esta Corporación como autoridad competente en su jurisdicción, acorde al ordenamiento jurídico colombiano, ha determinado el medio eficaz para cumplir con la obligación por mandato constitucional de evitar el deterioro ambiental.

En efecto, como lo indicó la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible. Sobre este último, cabe indicar que la relación entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo.

Adecuación o idoneidad de la Medida Preventiva

Frente al caso en particular, la medida de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** que se ordena, resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, siendo la medida más adecuada y conducente al propósito esperado. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la acepción de desarrollo sostenible, "(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el

ambiente, -actividades económicas- deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente".²

Es así como la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** establecida en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, es la idónea para prevenir la generación de factores que impliquen el deterioro ambiental que puedan generar daño al ambiente, el paisaje, la salud de la comunidad aledaña o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la normatividad ambiental.

Por último, dicha medida preventiva permite detener los riesgos de afectación a los recursos naturales, generados con las conductas ejecutadas por el titular de la operación minera, es por ello que, la medida preventiva de suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal en el proyecto minero, la disposición de material sobre los individuos arbóreos existentes en este y la realización de cualquier acción que genere su derribamiento, desestabilización de su anclaje radicular y/o confinamiento parcial de su tronco, es adecuada, ya que con ésta se pretende impedir la continuación de la ocurrencia de los hechos que atentan contra el ambiente y los recursos naturales.

Con respecto a la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, esta resulta adecuada para exhortar a la titular a que dé cumplimiento a obligaciones que si bien no representan riesgo grave de afectación a los recursos naturales, su incumplimiento puede configurar infracciones a la normatividad ambiental.

Que esta corporación con fundamento en la normatividad y jurisprudencia expuesta en los párrafos precedentes y de conformidad con la visita técnica realizada el 23 de enero de 2024, de la cual se derivan elementos que permiten inferir razonablemente la ocurrencia de hechos que afectan notablemente el medio ambiente, considera procedente la **IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS**, consistentes en: la **SUSPENSIÓN** inmediata de

² Sentencia C-298 de 2016.

de actividades de aprovechamiento forestal, la disposición de material sobre los individuos arbóreos existentes en este y la realización de cualquier acción que genere su derribamiento, desestabilización de su anclaje radicular y/o confinamiento parcial de su tronco, del proyecto denominado MINA LA HERMOSA, con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 112-0328 del 30 de enero de 2018 y amparado con el título minero No. 4925 (Placa HCIJ-10), ubicado la Vereda La Hermosa del Municipio de Sonsón, Departamento de Antioquia; y en una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por las razones expuestas previamente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DE CUALQUIER ACCIÓN QUE GENERE EL DERRIBAMIENTO, DESESTABILIZACIÓN DEL ANCLAJE RADICULAR Y/O CONFINAMIENTO PARCIAL DEL TRONCO, de los individuos arbóreos existentes en el proyecto minero denominado "MINA LA HERMOSA", con título minero No. 4925, ubicado en la vereda La Hermosa del Municipio de Sonsón, a la Sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA-SUMICOL S.A.S**, con Nit. 890.900.120-7 a través de su representante legal, el señor Alexis Bonnett González (o quien haga sus veces), y a la Sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.**, con Nit 811.027.220-3 a través de su representante legal, la señora Angela Adriana Buitrago Quiroga (o quien haga sus veces), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno contra ella.

PARÁGRAFO 3º: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA-SUMICOL S.A.S** y a la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.**, a través de sus representantes legales, medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental, y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno contra ella.

PARÁGRAFO 3º: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA-SUMICOL S.A.S**, y a la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.**, que la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DEMÁS ACTIVIDADES**, se levantarán de oficio o a petición de parte, siempre y cuando dé cumplimiento a las siguientes obligaciones en un plazo no



Superior a sesenta (60) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente al de la comunicación del presente acto administrativo:

1. Presentar la actualización del inventario forestal, dando cumplimiento a lo establecido en la Metodología General para la elaboración y presentación de estudios ambientales, para el tipo de aprovechamiento forestal autorizado en el artículo segundo de la Resolución No. 112-0328-2018, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental, con el fin de determinar si varían las condiciones del permiso otorgado y si esto da lugar o no a la modificación de la licencia ambiental.
2. **Del artículo sexto de la Resolución No. 112-0328-2018:** "c) *Precisar en el programa de manejo de especies de alto interés ecológico de flora PMA-B10-02, cuál será su manejo en vivero de las semillas y plántulas, especificando algunas de las especies que se identificaron con el inventario forestal que poseen algún grado de amenaza Veda o IVI por debajo de 2".*
3. Retirar el material de descapote dispuesto sobre los individuos arbóreos existentes en el proyecto minero "Mina La Hermosa" e implementar las medidas aprobadas en la licencia ambiental, para el adecuado manejo del suelo y la protección de la flora.
4. **Del artículo segundo del Auto No. AU-00097-2022:** 3 y 4. Aclarar si el Plan de Compensación por pérdida de la biodiversidad, aprobado en las Resoluciones No. 112-0328 del 30 de enero del 2018 y 112-3511-2018 del 10 de agosto de 2018, fue modificado en los documentos 131-9350-2018 y 131-9750-2018, dado que no se evidencia la propuesta de siembra y establecimiento orientada a las acciones de restauración, enmarcadas en el manual de compensación. En caso afirmativo, deberá allegar de nuevo la propuesta de ejecución del plan, siguiendo lo establecido en el manual de la Resolución 112-6721 del 30 de noviembre de 2017, donde se especifique el cómo compensar, las nuevas acciones, estrategias, los modos, mecanismos y formas de ejecución; asimismo, se deberá obtener la aprobación de dicha propuesta por parte de esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA-SUMICOL S.A.S**, identificada con Nit. 890.900.120-7 y a la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit 811.027.220-3 que, la medidas preventiva de **AMONESTACION ESXCRITA** se levantará de oficio o a petición de parte, siempre y cuando, se dé cumplimiento total a los siguientes requerimientos, **en un plazo no superior a sesenta (60) días calendario**, contabilizados a partir del día siguiente al de la comunicación del presente acto administrativo:

1. Del artículo sexto de la Resolución No. 112-0328-2018:

- **De la Geodatabase:** a) *Presentar las acciones georreferenciables de los programas de manejo ambiental y de los programas de monitoreo y seguimiento.*
- **Del plan de cierre y abandono:** b) *Ajustar la propuesta del plan de cierre y abandono en relación a la inclusión del mantenimiento de los árboles establecidos durante los tres años, cada tres meses.*

2. Del artículo segundo de la Resolución No. 112-3511-2018: Incluir los siguientes análisis en la propuesta de monitoreo del Plan de Compensación por pérdida de la biodiversidad:

- “1. Registro y medición de vegetación con DAP > 2,5 cm, diámetros a partir de latizal.
2. Estructura horizontal.
3. Índice de valor de importancia (IVI).
4. Usos principales de las especies.
5. Análisis de regeneración natural, donde se incluyan las especies que por su porte arbóreo no alcanzan los 2,5 cm de DAP como helechos, hierbas y epifitas.
6. En los monitoreos anuales que se implementen a las parcelas, se deberá ingresar los nuevos individuos que alcancen diámetros de 2,5 cm.

7. Reporte de las especies endémicas a nivel nacional y/o regional; las que se encuentren en alguna categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y según la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marina costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" o aquella norma que la modifique, sustituya o derogue las citadas en los libros rojos; y las que hagan parte de los Apéndices de la Convención sobre el comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). También se deben tener en cuenta los Acuerdos de Vedas Regionales Corporativos (Acuerdos N° 207-2008 y 262 de 2011).

8. implementar ficha de manejo para el control y seguimiento de las actividades".

3. Otros requerimientos:

3.1. Allegar el reporte de la disposición de llantas de vehículos utilizados en la actividad minera, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 23 de la Resolución No. 1326 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, correspondiente a los años 2022 y 2023.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA-SUMICOL S.A.S**, y a la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A**, que el incumplimiento de lo requerido por medio del presente acto administrativo, así como a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental, podrá dar lugar al inicio de procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a:



La Sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA-SUMICOL S.A.S**, identificada con Nit. 890.900.120-7, a través de su representante legal, el señor ALEXIS BONNETT GONZALEZ (o quien haga sus veces).

- La Sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 811.027.220-3, a través de su representante legal, la señora ANGELA ADRIANA BUITRAGO QUIROGA (o quien haga sus veces).
- A la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, para su conocimiento.

PARAGRAFO: Se deberá entregar copia controlada del informe técnico No. IT-01765-2024 del 03 de abril de 2024, al momento de realizar la comunicación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, con el fin de verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057561028232

Proyectó: Ana Carolina Narváez Arteaga- 10/04/2024

Revisó: Sofía Zuluaga Palacios / Abogada

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

    comare



Expediente: 057561028232

Radicado: IT-01765-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES

Tipo Documental: INFORMES TECNICOS

Fecha: 03/04/2024 Hora: 15:33:22 Folios: 5



LICENCIA AMBIENTAL

DATOS GENERALES:

1. Asunto: Verificación de cumplimiento__ Evaluación de Información__ Evaluación de Recurso__ Evaluación Descargos__ Valoración Sanción Económica: __ ¿Seguimiento Licencia Ambiental__ ¿Control y seguimiento _X_ ¿Otro, Cual? __

2. Expediente No.: 057561028232

3. Relacionado con otros Expedientes: N.A.

4. Radicado y Fecha: Resolución 112-0328 del 30 de enero de 2018
Auto No. AU-00097 del 18 de enero de 2022

5. Municipio y Código: Sonsón (05756)

6. Vereda y Código: La Hermosa (0007)

7. Paraje o Sector: La Hermosa

8. Nombre Proyecto: Mina La Hermosa

9. Actividad: Acciones de control y seguimiento al 100% de las Licencias Ambientales en sus obligaciones técnicas y financieras

10. Queja especial: N.A.

11. Nombre del Predio: N.A.

12. Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI): N.A.

13. Localización exacta del lugar donde se presenta el asunto: El proyecto minero se localiza en la vereda La Hermosa del municipio de Sonsón. Para acceder al sitio se toma la autopista Medellín – Bogotá sobre el sector de Río Claro pasando por el centro poblado de Jerusalén, desde este punto se ingresa por el acceso privado de la Planta Cementera de Rioclara de la Sociedad Cementos ARGOS S.A. hacia la vereda La Hermosa. En el siguiente esquema se detalla la localización del sitio de interés.

Map labels: Mina La Hermosa, Planta Rioclara, Vía de acceso a la vereda La Hermosa

14. Coordenadas Geográficas

LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
74	52	21.25	05	50	30.01	

15. NOMBRE DE LA CUENCA EN EL NIVEL SUBSIGUIENTE 3 (NSS3) Y CODIGO NSS3:
NIVEL SUBSIGUIENTE 1 Y CODIGO NSS1: Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare (mi) - SZH – NSS (2307)
NIVEL SUBSIGUIENTE 2 Y CODIGO NSS2: Q. Río Claro (2307-15)
NIVEL SUBSIGUIENTE 3 Y CODIGO NSS3: Q. Río Claro (2307-15-01)

16. Nombre del interesado o del titular del permiso, licencia o autorización:
Alexis Bonnet González, Representante Legal SUMICOL S.A.S

17. C.C. o NIT del interesado o del titular del permiso, licencia o autorización:
71.729.038

18. Dirección y teléfono del interesado o del titular del permiso, licencia o autorización:
Carrera 48 (Av. Las Vegas) No. 72 Sur 01
jochoab@corona.com.co

19. Fecha visita: 23 de enero de 2024
NOMBRE (S) DE (LOS) FUNCIONARIO (S) QUE REALIZA (N) LA VISITA:

INFORME TECNICO CONTROL Y SEGUIMIENTO
LICENCIAS, PERMISOS AMBIENTALES Y/O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL
MINA LA HERMOSA

Juan Fernando Suescun Buitrago Luisa Fernanda Jaramillo Parra Laura Bravo Valencia
NOMBRE(S) DEL(LOS) ACOMPAÑANTE(S) EN LA VISITA POR PARTE DEL INTERESADO: Jarol Yamil Parra - Profesional SUMICOL S.A.S.

20. OBJETO:

Realizar control y seguimiento a la Resolución No. 112-0328 del 30 de enero de 2018, a través de la cual se otorga Licencia Ambiental a la señora LUZ ESTELLA OSORIO TOBON y a la Sociedad CALES DE COLOMBIA S.A., quienes realizan cesión parcial del 85% de la Licencia Ambiental a la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S., mediante la Resolución No. 112-3130 del 02 de septiembre de 2019 para el desarrollo del proyecto minero amparado bajo el Título Minero No. 4925 (Placa HCIJ-10).

Realizar control y seguimiento a las disposiciones del Auto No. AU-00097 del 18 de enero de 2022, a través del cual se solicita informar el inicio de actividades y se realizan unos requerimientos.

21. ANTECEDENTES:

Resolución No. 112-0328 del 30 de enero de 2018, a través de la cual se otorga Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero amparado bajo el Título Minero No. 4925 (Placa HCIJ-10).

Auto No. AU-00097 del 18 de enero de 2022, a través del cual se solicita informar el inicio de actividades y se realizan unos requerimientos.

Oficio de salida No. CS-01227 del 11 de febrero de 2022, a través del cual la corporación solicita a la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S., el reporte de la disposición de llantas en cumplimiento a lo estipulado en el ARTICULO 23 de la Resolución No. 1326 de 2017 expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Oficio de salida No. CS-12623 del 25 de octubre de 2023 a través del cual se solicita a la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S., informar sobre el estado y avance de la ejecución del plan de compensación.

22. OBSERVACIONES:

De la visita técnica

El día 23 de enero del 2024, se realizó visita técnica al proyecto minero MINA LA HERMOSA con el fin de verificar las actividades mineras que allí se desarrollan, en este sentido se describen las condiciones evidenciadas en la visita en mención y se establece fundamentalmente que el proyecto minero, no ha informado sobre el inicio de actividades de explotación tal como lo solicita el ARTICULO 1 del Auto No. AU-00097 del 18 de enero de 2022 y de igual manera, no ha reportado los respectivos informes de cumplimiento ambiental en los cuales se detalle sobre las acciones ejecutadas en la mina desde el otorgamiento de la licencia ambiental.

- La secuencia minera de explotación se encuentra conformada por tres niveles de terrazas. Desde el nivel superior se realiza la explotación en bancos descendentes y el material resultante del proceso de arranque se lanza por gravedad hacia el banco intermedio; sobre este sitio se realiza el proceso inicial de reducción de tamaño (trituración primaria) a partir del uso de martillo hidráulico para posteriormente ser cargado y transportado en volquetas.

Vigente desde:
11-oct-23

F-RN-105 V.02

**INFORME TECNICO CONTROL Y SEGUIMIENTO
LICENCIAS, PERMISOS AMBIENTALES Y/O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL
MINA LA HERMOSA**

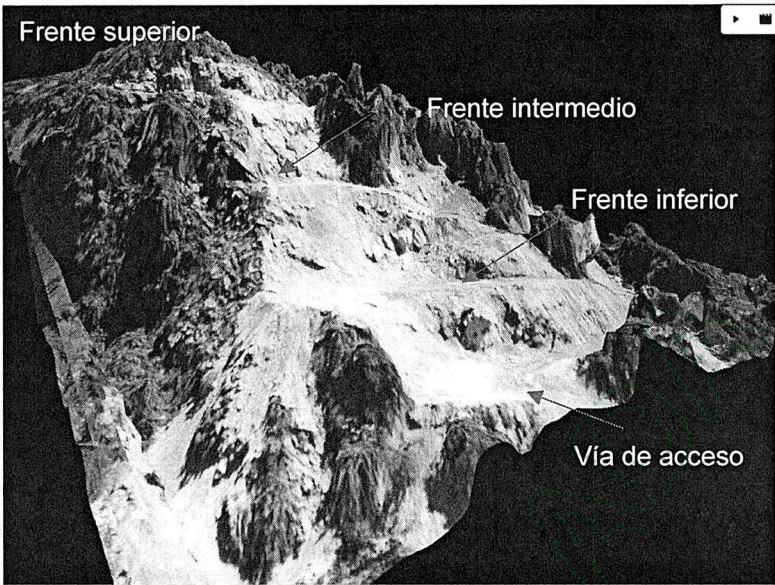


Figura 1. Distribución espacial del área de explotación
Fuente: Cornare, 2023

- En la siguiente fotografía se presenta el detalle de la explotación minera que se mencionó anteriormente, con respecto a los niveles de terraza que se encuentran conformados. De manera general, es posible establecer unas condiciones aparentes de estabilidad, debido al grado de compactación de la roca, adicionalmente los niveles de terraza sirven como áreas de amortiguación en caso de que ocurra una caída de rocas. Pese a esta situación, será importante que el proyecto allegue el Plan de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera con el fin de determinar que el proceso o avance minero se realiza acorde a las condiciones técnicas autorizadas.



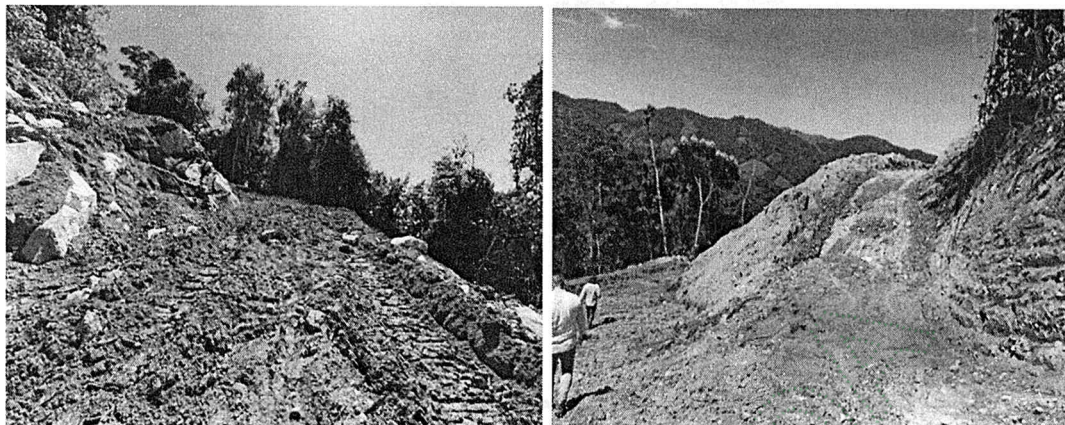
Fotografía 1. Desarrollo de terrazas en la MINA LA HERMOSA
Fuente: Cornare, 2023

- La vía de acceso al proyecto se encuentra conformada desde antes de su licenciamiento ambiental (2018), sin embargo, sobre la conformación del acceso interno hacia la terraza más alta del frente de trabajo de la mina, es posible inferir que se realizó recientemente, debido a las condiciones de poca nivelación, inclinación y carencia en las obras de drenaje respectivas; por consiguiente, solo es apta para la circulación de maquinaria pesada tal como se evidencia en las siguientes fotografías.

Vigente desde:
11-oct-23

F-RN-105 V.02

INFORME TECNICO CONTROL Y SEGUIMIENTO
LICENCIAS, PERMISOS AMBIENTALES Y/O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL
MINA LA HERMOSA



Fotografía 2. Condiciones de los accesos a las áreas de explotación

Fuente: Cornare, 2023

Es importante mencionar que para la conformación o apertura de la vía interna no se evidencia un adecuado manejo de las especies forestales removidas y del suelo descapotado, los cuales se han dispuesto en las laderas que conforman el acceso a la mina, lo cual aunado a la carencia de cunetas u obras de drenaje permite que el agua de escorrentía genere arrastre de material limo y en consecuencia se facilite su dispersión. Adicionalmente, el inadecuado manejo de este material ha generado derribo de árboles, desestabilización de su anclaje radicular y confinamiento parcial de su tronco, lo cual, puede ocasionar afectaciones importantes que finalmente desencadenen en su muerte.



Fotografía 3. Material de apertura de vía interna dispuesto en la ladera

Fuente: Cornare, 2023

Mediante un análisis de fotografías aéreas y satelitales, es posible observar que, la huella del proyecto no experimentó cambios entre junio de 2018 (año de otorgamiento de la licencia ambiental) y junio de 2023, sin embargo, para el mes de agosto de 2023 esta huella presenta una ampliación considerable en detrimento de la cobertura vegetal que se observaba en los alrededores del frente de explotación e incluso en su parte interna, a continuación, se presenta una serie de imágenes que demuestran lo anteriormente descrito.

Vigente desde:
11-oct-23

F-RN-105 V.02

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

INFORME TECNICO CONTROL Y SEGUIMIENTO
LICENCIAS, PERMISOS AMBIENTALES Y/O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL
MINA LA HERMOSA



Figura 2. Imagen satelital (2022/03/14) - (2018/06/30)
Fuente: Sentinel-2 L2A (2022), Google Earth (2024)



Figura 3. Imagen satelital (2024/02/17) - (2024-23-01)
Fuente: Sentinel-2 L2A (2024), Google Earth (2024)

Adicional a los impactos generados al componente flora, el aprovechamiento forestal llevado a cabo generó impactos sobre la fauna silvestre de la zona, los cuales no fueron mitigados mediante la ejecución de medidas de ahuyentamiento y rescate con el agravante de que la zona de extracción, como es bien sabido por el usuario, corresponde a un área boscosa con gran diversidad, entre la que se destaca la presencia del titi gris (*Saguinus leucopus*) que por su condición de especie endémica y amenazada debe ser especialmente monitoreada.

Lo descrito anteriormente, refleja un incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el usuario en el marco de la licencia ambiental otorgada.

- Para el inicio de actividades fue necesaria la remoción de especies forestales, por consiguiente, el proyecto dio inicio al aprovechamiento forestal que le fue autorizado a través de la Resolución No. 112-0328 del 30 de enero de 2018, sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° en cuanto el usuario debía informar a la Corporación con 15 de antelación al inicio de actividades
- Con respecto a la infraestructura presente en el área de la mina, únicamente se evidencia la presencia de dos “campamentos”. Uno de ellos se encuentra equipado para la permanencia y resguardo de los trabajadores, sin embargo, en el sitio no se observaron unidades sanitarias portátiles para su respectivo uso.

Vigente desde:
11-oct-23

F-RN-105 V.02

INFORME TECNICO CONTROL Y SEGUIMIENTO
LICENCIAS, PERMISOS AMBIENTALES Y/O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL
MINA LA HERMOSA

22.1 OTRAS OBSERVACIONES:

22.1.1 Evaluación de respuesta a requerimientos

Auto No. AU-00097 del 18 de enero de 2022

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S, para que en un término no superior a Noventa (90) días informe si ya se inició la actividad minera en el proyecto amparado bajo la Licencia de Explotación No. T 4925005. En caso afirmativo, indicar qué actividades se han ejecutado y aportar las respectivas evidencias.

Respuesta:

De acuerdo con lo solicitado en el presente ítem, es necesario señalar que no se presenta cumplimiento dado que, el proyecto pese a haber iniciado operación no informó ni dentro del término establecido en el requerimiento ni después, sobre el inicio de actividades y adicionalmente, no ha presentado los respectivos informes de cumplimiento ambiental, tal como lo establece el ARTICULO 1 de la RESOLUCIÓN 549 DE 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar la información requerida en el Artículo SEXTO de la Resolución No. 112-0328 del 30 de enero del 2018, consistente en:

De la Geodatabase:

- a. Presentar las acciones georreferenciables de los programas de manejo ambiental y de los programas de monitoreo y seguimiento.

Respuesta: El proyecto no presenta respuesta a lo solicitado en el presente ítem.

Del plan de cierre y abandono:

- b. Ajustar la propuesta del plan de cierre y abandono con relación a la inclusión del mantenimiento de los árboles establecidos durante los tres años, cada tres meses.
- c. Precisar en el programa de manejo de especies de alto interés ecológico de flora PMA-B10-02, cuál será su manejo en vivero de las semillas y plántulas, especificando algunas de las especies que se identificaron con el inventario forestal que poseen algún grado de amenaza Veda o IVI por debajo de 2.

Respuesta: El proyecto no presenta respuesta a lo solicitado en el presente ítem.

2. Allegar la respuesta a los requerimientos establecidos en la Resolución 112- 3511 del 10 de agosto de 2018, asociados a la propuesta de siembra y establecimiento.

Respuesta: El proyecto no presenta respuesta a lo solicitado en el presente ítem.

3. Aclarar si la propuesta de compensación por pérdida por biodiversidad aprobada en la Resolución No. 112-0328 del 30 de enero del 2018 fue modificada en los documentos 131-9350-2018 y 131-9750-2018, dado que no se evidencia la propuesta de siembra y establecimiento orientada a las acciones de restauración, enmarcadas en el manual de compensación.

Respuesta: El proyecto no presenta respuesta a lo solicitado en el presente ítem.

4. Informar a esta Autoridad Ambiental si la propuesta aprobada en la Resolución No. 112-0328 del 30 de enero del 2018 fue modificada, en tal caso, deberá allegar de nuevo la propuesta de ejecución del plan de

Vigente desde:
11-oct-23

F-RN-105 V.02

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

INFORME TECNICO CONTROL Y SEGUIMIENTO
LICENCIAS, PERMISOS AMBIENTALES Y/O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL
MINA LA HERMOSA

compensación por pérdida por biodiversidad siguiendo lo establecido en el manual de la Resolución 112-6721 del 30 de noviembre de 2017, donde se especifique el cómo compensar, las nuevas acciones, estrategias, los modos, mecanismos y formas de ejecución.

Respuesta: El proyecto no presenta respuesta a lo solicitado en el presente ítem.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad SUMICOL S.A.S. lo siguiente:

1. La Sociedad, podrá ir ejecutando la compensación de acuerdo con el avance del aprovechamiento forestal, sin embargo, la misma deberá ser planteada de manera clara, donde se informe cuanta sería el área aprovechar y se relacione de nuevo el análisis de cuánta sería el área a compensar de acuerdo a el manual de compensación establecido en la Resolución 112-6721 del 30 de noviembre de 2017.

Respuesta: El proyecto no presenta respuesta a lo solicitado en el presente ítem.

2. Podrá implementar la compensación por impactos irreversibles al suelo por un área de 4,24 ha, mediante el Esquema De Pagos por servicios ambientales BanCO2. La propuesta aquí planteada deberá ser ejecutada en el momento que se inicien las actividades asociadas al aprovechamiento forestal, de igual manera, los costos asociados a esta compensación deberán ser reliquidados y ajustados al año en el cual se implementen las mismas.

Respuesta: El proyecto no presenta respuesta a lo solicitado en el presente ítem.

3. No se podrá iniciar con las actividades de aprovechamiento forestal, hasta tanto no presente evidencias del trámite de levantamiento de veda llevado a cabo ante el ministerio, en caso de haberse llevado a cabo el mismo, o hasta tanto se presenten y aprueben las medidas de manejo para estas especies por parte de la Corporación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 y la "Metodología para la caracterización de especies de flora en veda", expedida por el Ministerio de Ambiente.

Respuesta: con respecto a lo informado en el presente ítem, es importante mencionar que, el proyecto inició las labores de explotación en la MINA LA HERMOSA para lo cual ha ejecutado actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal como lo evidencian las observaciones e imágenes satelitales del presente informe técnico, lo anterior, sin dar cumplimiento a lo requerido por esta Corporación con relación a la presentación de las medidas de manejo impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o, en su defecto que se solicite la imposición de medidas ante esta Autoridad.

22.2 OTRAS OBLIGACIONES:

22.2.1 Avance o aprobación Compensación Pérdida de Biodiversidad:

Mediante la Resolución No. 112-0328-2018 el 30 de enero de 2018, fue aprobada la propuesta de Compensación por pérdida de biodiversidad para un área de 39,31 hectáreas, en las cuales, se ejecutaría siembra y mantenimiento por cinco (5) años cuyo presupuesto asciende a los \$528'784.971 pesos para el año 2018. Mediante el Auto No. AU-00097-2022 del 18 de enero de 2022, se le solicita al usuario claridad con respecto pretender modificar la propuesta ya aprobada por esta Autoridad Ambiental, ya que, mediante escritos con Radicado No. 131-9350-2018 y No. 131-9750-2018 fue retirada la propuesta de siembra orientadas a la restauración. Con base en lo anterior, se solicita allegar la nueva propuesta.

A esta solicitud de claridad y presentación de información adicional el usuario no ha dado respuesta.

22.2.2 Avance o aprobación Inversión 1 %: N.A.

22.2.3 Avance Programa Use Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA: N.A

Vigente desde:
11-oct-23

F-RN-105 V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

INFORME TECNICO CONTROL Y SEGUIMIENTO
LICENCIAS, PERMISOS AMBIENTALES Y/O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL
MINA LA HERMOSA

22.2.4 Autodeclaración de caudales: N.A

22.2.5 Principio de Valoración Económica PVCA: N.A

22.2.6 Reporte llantas usadas:

El proyecto no reporta ningún tipo de información en relación al presente ítem, incumpliendo lo solicitado a través del oficio de salida No. CS-01227 del 11 de febrero de 2022, a través del cual la corporación solicita el reporte de la disposición de llantas en cumplimiento a lo estipulado en el ARTICULO 23 de la Resolución No. 1326 de 2017 expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

23. CONCLUSIONES:

De acuerdo con las observaciones del presente informe con respecto a la explotación actual que se realiza en la MINA LA HERMOSA, es factible establecer que se iniciaron actividades de explotación desde el mes de agosto del año 2023 y que al momento de la visita técnica se evidenció avance significativo en la conformación de acceso a los frentes de explotación; para ello se llevó a cabo la intervención de especies forestales, no necesariamente mediante tala sino, a través de su afectación con la disposición del material de las vías. Estas actividades asociadas al aprovechamiento forestal no se encuentran amparadas por la resolución que otorga la licencia ambiental, pues, la misma define que se debe demostrar el cumplimiento previo de obligaciones relacionadas con el entonces trámite de levantamiento de veda ante el MADS, obligaciones que no han sido cumplidas por el usuario.

Se evidencia un incumplimiento a los planes de manejo de fauna: Programa de ahuyentamiento y rescate de fauna vertebrada terrestre (PMA-BIO-01) y Programa de conservación de especies de fauna en categoría de amenaza (PMA-BIO-02), ya que no se realizaron actividades de ahuyentamiento y rescate previo a las labores de descapote y aprovechamiento forestal y, adicionalmente, pese a que hace más de 6 meses iniciaron explotación, no se ha presentado evidencia de la ejecución de medidas para la conservación de las especies amenazadas descritas en el estudio de impacto ambiental.

No se presenta cumplimiento de las disposiciones del Auto No. AU-00097 del 18 de enero de 2022; en el cual se solicita informar a la autoridad ambiental con 90 días de antelación sobre el inicio de las actividades de explotación, así como complementar información relacionada a la geodatabase, plan de cierre y plan de compensación. Lo anterior, considerando que no reposa ninguna comunicación o respuesta ante las disposiciones allí establecidas.

Finalmente, a la fecha de elaboración del presente informe el proyecto no ha presentado el reporte obligatorio de los INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL, tal como lo establece el ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento del Decreto 1076 de 2015.

Con respecto al avance o aprobación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad:

El usuario no ha dado respuesta a los requerimientos formulados con respecto a que de claridad sobre si pretende solicitar la modificación de la propuesta de Compensación, es de anotar que, esta propuesta debe iniciar su ejecución cuando el avance de la etapa constructiva sea del 25%, etapa que finaliza una vez el usuario culmine la adecuación de vías de acceso y demás obras previas para el inicio de la explotación.

Reporte llantas usadas:

Como se indicó en las observaciones del presente informe técnico el proyecto no reporta ningún tipo de información incumpliendo lo solicitado a través del oficio de salida No. CS-01227 del 11 de febrero de 2022, a través del cual la corporación solicita el reporte de la disposición de llantas en cumplimiento a lo estipulado en el ARTICULO 23 de la Resolución No. 1326 de 2017 expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

24. RECOMENDACIONES:

De acuerdo a las observaciones realizadas en el presente informe técnico y a lo concluido en el mismo, se remite el presente a la oficina jurídica de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, con el fin de que considere las

Vigente desde:
11-oct-23

F-RN-105 V.02

INFORME TECNICO CONTROL Y SEGUIMIENTO
LICENCIAS, PERMISOS AMBIENTALES Y/O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL
MINA LA HERMOSA

observaciones realizadas con respecto al incumplimiento que presenta el proyecto a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 112-3130 del 02 de septiembre de 2019 relacionadas con la implementación de las medidas de manejo para prevenir, mitigar y/o compensar los impactos generados por las actividades previas y la explotación y el respectivo reporte de los informes de cumplimiento ambiental inherentes a la licencia ambiental; así mismo, a las obligaciones establecidas en el Auto No. AU-00097 del 18 de enero de 2022 con respecto a informar sobre la fecha de inicio de actividades de explotación y con respecto a complementar información de vital importancia para el inicio de las actividades de aprovechamiento forestal.

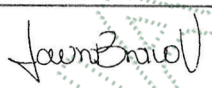
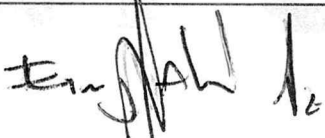
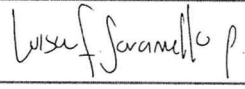
Por otro lado, considere el incumplimiento de lo solicitado a través del oficio de salida No. CS-01227 del 11 de febrero de 2022 relacionado con el reporte de la disposición de llantas y finalmente, con las disposiciones del oficio de salida No. CS-12623 del 25 de octubre de 2023 a través del cual se solicita informar sobre el estado y avance de la ejecución del plan de compensación por pérdida de biodiversidad.

25. ACTUACION SIGUIENTE:

a. El funcionario de Cornare verificará el cumplimiento de estas instrucciones en la siguiente fecha:	DIA	MES	AÑO	
b. El Señor (a): _____ debe presentarse en las Oficinas de Cornare ubicadas en _____ a dar versión por la presunta afectación a los recursos naturales, en la siguiente fecha y hora:	HORA:	DIA	MES	AÑO
c. El Asunto requiere elaboración de Acto Administrativo por parte de la Oficina Jurídica de Cornare . (Si/No requiere actuación se remitirá copia del informe técnico con el respectivo oficio al usuario)		SI	NO	
		x		

26. FUNCIONARIO ASIGNADO ACTUACION SIGUIENTE: Sofia Zuluaga Palacio

27. FIRMA

Elaboró: (Técnico (s) de Cornare)		Revisó: (jefe Oficina de Licencias y Permisos Ambientales)	
Nombre:	Laura Bravo Valencia	Nombre:	Erika Yuliet Alzate Amariles
Profesión	Profesional Especializada		
Firma:		Firma:	
Nombre:	Juan Fernando Suescún Buitrago	Fecha:	1/04/2024
Profesión	Profesional Especializado		
Firma:			
Nombre:	Luisa Fernanda Jaramillo Parra		
Profesión	Profesional Especializada		
irma:			
Fecha remisión para VoBo:	8/03/2024		